

RESOLUCION N. 00461

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visitas técnicas los días 18 de septiembre de 2012 y 15 de julio de 2013 a la calle 136 A No. 152 A-36 de la ciudad de Bogotá D.C., para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los conceptos técnicos No.06843 de 28 de septiembre de 2012 y No. 07381 de 27 de septiembre de 2013, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante la Resolución 00851 de 12 de marzo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría decidió imponer una medida preventiva de suspensión de actividades del horno tipo cubilote de fundición de cobre utilizado en el establecimiento comercial denominado **HERRAJES LEO**, identificado con la matrícula mercantil número 2143376, ubicado en la carrera 156 A No. 136A-37 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563.

Que la anterior resolución, fue comunicada a la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, mediante el radicado 2014EE110166 del 3 de julio de 2014 y a la Alcaldía Local de Suba a través del radicado 2014EE110162 de 3 de julio de 2014.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto 01553 de 12 de marzo de 2014, en contra de la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **HERRAJES LEO**, identificado con la matrícula mercantil número 2143376, ubicado en la calle 136 A No. 152 A-36 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el citado auto que fue notificado personalmente el día 10 de julio de 2014, a la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, publicado en el boletín legal ambiental de esta Secretaría el 12 de marzo de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante oficio con radicado 2014EE114467 de 10 de julio de 2014, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante el Auto 99865 de 21 de mayo de 2017, la Dirección de Control Ambiental formuló a la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:

“(…)

Cargo primero: *Por presuntamente vulnerar en materia de emisiones atmosféricas el parágrafo tercero del Artículo 4° de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando.*

Cargo Segundo: *Por presuntamente vulnerar en materia de emisiones atmosféricas lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, al utilizar Aceite Usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa.*

Cargo Tercero: *Por presuntamente vulnerar en materia de emisiones atmosféricas lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, al no proporcionar debidamente la información respecto de la legal procedencia del combustible utilizado en su fuente fija.*

(…)”

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado por edicto el día 15 de diciembre de 2017, a la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 99865 de 21 de mayo de 2017, la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.764.563, NO presentó escrito de descargos ni solicitudes probatorias dentro del término legal correspondiente.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 00782 de 31 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 01553 de 12 de marzo de 2014, en contra de la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación de los conceptos técnicos No. 06843 de 28 de septiembre de 2012 y No. 07381 de 27 de septiembre de 2013, como medios probatorios por ser conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior auto, fue notificado por aviso el día 16 de julio de 2019, a la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto 00782 de 31 de marzo de 2019, ha de resaltarse que:

1. Que los conceptos técnicos No. 06843 de 28 de septiembre de 2012 y No. 07381 de 27 de septiembre de 2013, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación al recurso aire.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2187**, emitiendo el Informe Técnico No. 01817 del 30 de octubre de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2013-2187, se encontraron las siguientes evaluaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico No. 06843 de 28 de septiembre de 2012 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

El horno tiene la capacidad instalada de fundir ciento cincuenta (150) kilogramos por cochada. Teniendo en que durante la visita se reseñó que funden cincuenta (50) kilogramos /día adicionalmente informo que produce 3000 unidades/ día, cada unidad pesa catorce (14) gramos, lo que significa que tienen que fundir cuarenta y uno punto seis (41,6) kilogramos al día, dado lo mencionado anteriormente la empresa no debe tramitar permiso de emisiones para el horno crisol, de acuerdo al numeral 2.17 del artículo 1, Resolución 619 de 1997, según el cual se exigirá el permiso de emisiones para hornos de fundición de cobre y bronce de fundición de más de dos (2) Ton/día. No obstante el párrafo anterior y por el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 según el cual, las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

De igual manera la empresa HERRAJES LEO utiliza como combustible aceite quemado por tanto deberán cumplir el artículo 6, de la resolución 6982 de 2011, el cual establece lo siguiente: “Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, como tampoco en equipos en los que se adelanten procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 16 literales a y f o aquella norma que la modifique o sustituya.

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *El establecimiento HERRAJES LEO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

6.2 El establecimiento **HERRAJES LEO**, **DEBE SUSPENDER** sus actividades porque en el momento de la visita estaba utilizando como combustible aceite quemado por tanto está incumpliendo el artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011.

6.3 Se le informa al área jurídica del grupo de fuentes fijas que la industria **HERRAJES LEO**, **DEBE SUSPENDER** sus actividades ya que utiliza aceite quemado como combustible para el horno crisol.

(...)"

De igual manera, resulta pertinente señalar lo siguiente del Concepto Técnico 07381 de 27 de septiembre de 2013:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *El horno tipo crisol ubicado en el predio con nomenclatura urbana perteneciente a la empresa **HERRAJES LEO**, tiene una capacidad de 200 Kg/bache. Sin embargo, la empresa tiene una capacidad de producción de aproximadamente 80 Kg/bache y una frecuencia de operación diaria, por 2 horas. Por lo tanto, no se considera necesario requerir permiso de emisiones atmosféricas conforme a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*
- 6.2 *No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, la empresa **HERRAJES LEO** está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que los modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- 6.3 *Se ratifica el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, señalado en el Concepto Técnico No. 6843 del 28 de diciembre de 2012.*
- 6.4 *La empresa **HERRAJES LEO**, incumple lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.5 *La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 4 y Parágrafo tercero de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.6 *La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.7 *La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

- 6.8 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.9 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5
- 6.10 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.11 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.12 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, para el Horno de fundición de Bronce que utiliza como combustible ACPM y Aceite usado (Crudo Pesado) y no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas, en el cual demuestre el cumplimiento normativo legal aplicable. Es por esta razón que desde el punto de vista técnico y conforme a la normatividad ambiental aplicable, la empresa en mención, deberá suspender el funcionamiento de su fuente fija de emisión (Horno para fundición de Bronce).
- 6.13 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que utiliza Aceite Usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa (Horno para fundición de bronce). Es por esta razón que desde el punto de vista técnico y conforme a la normatividad ambiental aplicable, a la empresa en mención, deberá suspender el uso de éste combustible (Aceite Usado no tratado), debido a que está prohibida su utilización.
- 6.14 Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, para que la empresa **HERRAJES LEO** pueda seguir operando, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:
- 6.14.1 La empresa **HERRAJES LEO** deberá confinar e implementar un dispositivo de control para gases, vapores, partículas y olores, generados en la zona de fundición de bronce, para no causar molestias a vecinos ni transeúntes.
- 6.14.2 La empresa **HERRAJES LEO**, incumple el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que utiliza Aceite Usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa (Horno para fundición de Bronce), y en el momento de la visita técnica realizada el día 15 de julio de 2013, no se proporcionó información de la procedencia del combustible utilizado, la cual pueda validar que el aceite usado como combustible, proviene de una empresa que cuente con la respectiva licencia ambiental para tratarlo. Es por esta razón, que la empresa en mención, podrá usar Aceite Usado tratado, siempre y cuando el mismo provenga de empresas que cuenten con la respectiva licencia ambiental para dicho proceso. De lo contrario deberá cambiar de combustible por uno que cumpla con las exigencias establecidas en la normatividad ambiental aplicable.

- 6.14.3 *Teniendo en cuenta que el Horno para fundición de Bronce tiene una capacidad de 200 Kg, funde máximo 80 Kg/día y es usado por 2 horas diarias con crudo pesado, se considera técnicamente necesario realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*
- 6.14.4 *Implementar sistema de control de emisiones atmosféricas para el horno crisol de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011.*

Para la implementación de sistema(s) de control, se recomienda que la empresa tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

- 6.14.5 *El sistema de control a implementar en el ducto de descarga de emisiones del horno crisol, deberá contar con un Plan de Contingencia el cual deberá presentar ante esta Secretaría, de acuerdo lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, conforme a lo estipulado en el Capítulo 6. Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*

- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
 - *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*
- 6.14.6 *Adecuar las instalaciones del ducto del horno crisol, para realizar mediciones directas de acuerdo con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, conforme a lo establecido en la tabla 3 del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas del M.A.V.D.T.*
- 6.14.7 *La empresa **HERRAJES LEO**, deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas por combustión para el horno tipo crisol de fundición de bronce. El estudio deberá monitorear los parámetros de material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO₂), demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 6.14.8 *La empresa **HERRAJES LEO**, deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas por proceso productivo para el horno tipo crisol de fundición de bronce. El estudio deberá monitorear el parámetro de material particulado (MP), demostrando el cumplimiento normativo del Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 9 de la Resolución 6982.*
- Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.*
- 6.14.9 *La altura del ducto de descarga de la fuente de emisión, se deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros SO₂, NO_x y el Artículo Primero de la Resolución 1632 de 2012 para Material Particulado (MP).*
- 6.14.10 *La empresa **HERRAJES LEO** deberá enviar un informe previo a la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, de acuerdo al contenido especificado en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y el parágrafo segundo del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 6.14.11 *El estudio deberá llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM de acuerdo al parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad con*

lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

6.14.12 *Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe detallado en donde se especifique la obra o las obras realizadas.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque

se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo

reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente de la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 00865 de 21 de mayo de 2017, con relación a las pruebas contenidas en el expediente.

CARGO PRIMERO:

“(…)

Cargo primero: *Por presuntamente vulnerar en materia de emisiones atmosféricas el parágrafo tercero del Artículo 4° de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando.*

(...)"

Respecto a este cargo, encuentra esta Dirección que el mismo se encuentra mal formulado en la medida en que al observar la supuesta norma vulnerada (parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011) la obligación de contar con equipos de control instalados y funcionando recae sobre toda fuente fija de emisión que utilice combustibles sólidos y/o pesados, y como puede apreciarse en la conducta descrita del cargo no se realiza dicha acotación.

Por tal motivo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y en aras de garantizar el debido proceso a la supuesta infractora, el cargo no puede prosperar por el error anteriormente mencionado.

CARGO SEGUNDO:

"(...)

Cargo Segundo: *Por presuntamente vulnerar en materia de emisiones atmosféricas lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, al utilizar Aceite Usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa.*

(...)"

Que de las diferentes visitas técnicas llevadas a cabo por esta Secretaría de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control de los factores de deterioro ambiental, se pudo observar que en el predio ubicado en la calle 136 A No. 152 A-36 de la ciudad de Bogotá D.C., donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **HERRAJES LEO**, se realizaban actividades industriales de fundición de cobre.

Que para realizar las precitadas actividades industriales, se hacía uso de un horno tipo crisol con capacidad de 200 kg por bache, que utilizaba aceite usado como combustible y que por cada fundición realizada consumía aproximadamente 40 litros de aceite.



Fotografía del horno tipo crisol que funcionaba con aceite usado no tratado en las instalaciones del establecimiento comercial

De esta manera, con la conducta anteriormente descrita se vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas del distrito capital, específicamente la siguiente disposición:

Resolución 6982 de 2011:

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE ACEITE USADO NO TRATADO COMO COMBUSTIBLE. *Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, como tampoco en equipos en los que se adelanten procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 16 literales a y f o aquella norma que la modifique o sustituya.*

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por incurrir en la prohibición aquí señalada a la **ALBA LEONOR CELY TIJANCA** y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

CARGO TERCERO:

“(…)

Cargo Tercero: *Por presuntamente vulnerar en materia de emisiones atmosféricas lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, al no proporcionar debidamente la información respecto de la legal procedencia del combustible utilizado en su fuente fija.*

(...)"

Que una vez analizada la norma supuestamente vulnerada junto con la descripción de la conducta contenida en el cargo, se puede inferir que no guardan relación ya que en ningún apartado de la norma supuestamente vulnerada, se establece la obligación de proporcionar la información respecto de la legal procedencia del combustible utilizado de la fuente fija.

El artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, es una norma de carácter permisivo que accede al uso de combustible tratado como combustible siempre y cuando el mismo provenga de una empresa que cuente con licencia ambiental para tratar el aceite.

Así pues, este cargo no cumple con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y no está llamado a prosperar.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **HERRAJES LEO**, identificado con la matrícula mercantil número 2143376, ubicado en la calle 136 A No. 152 A-36 de la ciudad de Bogotá D.C., quien no desvirtuó el cargo segundo formulado, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563; esta Dirección emitió el Informe Técnico No. 01817 de 30 de octubre de 2019, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 01817 de 30 de octubre de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, en el Informe Técnico No. 01817 de 30 de octubre de 2019, así:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Multa = B + [(α * r) * (1 + A) + Ca] * Cs	
<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (α)</i>	4
<i>Grado de riesgo (r)</i>	\$ 73.072.956
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0,2
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	0,03

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 73.072.956) * (1 + 0,2) + 0] * 0,03$$

Multa = \$(10.522.506) DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE.

(...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 01817 de 30 de octubre de 2019, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$10.522.506)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución, no exonera a la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra de la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el día 11 de abril de 2017, se llevó a cabo una nueva vista al lugar de los hechos constitutivos de infracción ambiental, es decir, en la calle 136 A No. 152 A-36 de la ciudad de Bogotá D.C., y como consecuencia de la misma se profirió el Concepto Técnico No. 04625 de 25 de septiembre de 2017, concluyendo lo siguiente:

"(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. De acuerdo a lo observado en la visita de inspección realizada el 11 de abril de 2017, el establecimiento **HERRAJES LEO** propiedad de la señora **ALBA LEONOR CELY** objeto de seguimiento, ya no opera en el predio ubicado en la Calle 136 A No. 152 A – 36 de la localidad de Suba y se desconoce su nueva ubicación, por lo tanto, se sugiere tomar las

acciones legales que correspondan respecto de la Resolución 0851 del 12/03/2014 y el expediente SDA-08-2013-2187 con los que cuenta el establecimiento en la entidad.

(...)"

Por tal motivo, luego de lo evidenciado en la citada visita, se procederá dentro del presente acto administrativo a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00851 de 12 de marzo de 2014, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las causas que originaron su imposición ya desaparecieron.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 00851 de 12 de marzo de 2014, sobre el horno tipo crisol de fundición de cobre, que para la época se encontraba ubicado en la calle 136 A No. 152 A-36 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar ambientalmente responsable a la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, del cargo segundo formulado en el Auto No. 99865 de 21 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en esta resolución.

ARTICULO TERCERO. - Exonerar a la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, de los cargos primero y tercero formulados en el Auto No. 00865 de 21 de mayo de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Imponer a la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, la sanción de multa por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$10.522.506)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos tercero y cuarto se impone por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios 01817 de 30 de octubre de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente resolución a la señora **ALBA LEONOR CELY TIJANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.764.563, en la calle 136 A No. 152 A-36, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. -Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

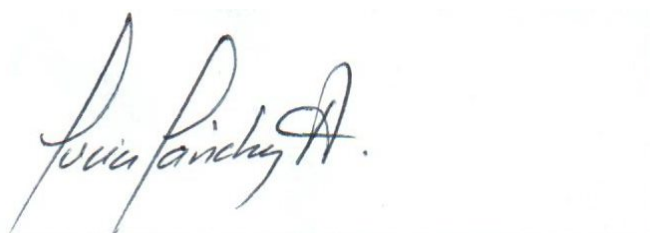
ARTÍCULO NOVENO. – una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO- Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2187**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0375 DE FECHA
2019 EJECUCION: 27/01/2020

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE
2019 FECHA EJECUCION:

28/01/2020

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

10/02/2020

Expediente SDA-08-2013-2187